

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veintiuno

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte que este despacho no es competente para conocer del presente asunto. Para el efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el Art. 533 del C.G.P. la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, está en cabeza de “...**los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.**” (Negrita fuera de texto).

Asimismo, en caso de no haber dichas entidades en su domicilio, el deudor a su arbitrio puede presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarial, respectivamente.

Luego entonces, conforme las reglas del Estatuto Procesal, solo en caso de: 1) fracasar la negociación del acuerdo de pago, 2) nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, e 3) incumplir el deudor el acuerdo pactado, se da inicio a la liquidación del patrimonio del deudor (Art. 563 del C.G.P.) cuyo procedimiento conoce el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (Art. 534 del C.G.P. en concordancia con el art. 17-num. 9 ibídem).

Ahora bien, el artículo 534 del C.G.P., también adscribe competencia a los Jueces Civiles Municipales en única instancia para resolver las controversias previstas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y a su turno, el párrafo del citado canon procesal otorga competencia privativa para conocer de todas las controversias que susciten durante el trámite o ejecución del acuerdo, al juez que haya conocido de la

Así las cosas, no es competente este despacho para adelantar la solicitud de negociación de deudas realizada por el señor *David Ricardo Rosario Rubio*, a través de apoderado judicial, por lo cual, se dispone su rechazo conforme lo prevé el Art. 90 del C.G.P., no obstante, no se ordenará la remisión del expediente a ningún centro de conciliación en específico, pues es facultad del deudor escoger el mismo, siempre que se encuentre expresamente autorizado por el *Ministerio de Justicia y del Derecho* para adelantar este tipo de procedimientos, conforme lo ya expuesto.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la solicitud presentada por el señor *David Ricardo Rosario Rubio*, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2021-00826